

Colima, Colima, a 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por **EDUARDO HERNÁNDEZ SOLÍS**, identificable con la clave **JDCE-47/2017**, quien controvierte la cancelación de su registro como militante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que según afirma sigue apareciendo como afiliado al citado instituto político, a pesar de presentó la renuncia correspondiente; y

R E S U L T A N D O

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

2.1 Conocimiento de su afiliación al PRI. Según el aserto de la parte actora, se hizo del conocimiento de su registro de militancia en el PRI en el proceso electoral inmediato anterior. Circunstancia que advirtió en virtud de que según afirma, le negaron trabajar como Supervisor del INE por estar afiliado al PRI, cargo para el que había sido elegido en dicho proceso.

2.2 Renuncia a la Militancia del PRI. Manifiesta el actor en su demanda que, en un primer término, el 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete presentó ante el INE de Manzanillo un escrito, en el cual les hizo sabedores de su renuncia como militante del PRI, posteriormente, el 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, presentó su renuncia por escrito al PRI. Sin embargo, sigue apareciendo como militante del referido Partido Político.

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

3.1 Recepción. El 4 cuatro de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió, en las instalaciones de este Tribunal Electoral Local, la demanda mediante la cual el ciudadano Eduardo Hernández Solís interpone el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en contra de la cancelación de su de su registro como militante del PRI.

3.2 Radicación. Mediante auto dictado en la misma data, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-47/2017**.

2 3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos. En la misma fecha, la funcionaria habilitada como Actuaría en funciones de Secretaria General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.

3.4 Terceros Interesados. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió del 4 cuatro al 7 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, sin que al efecto se presentara persona alguna.

IV. Proyecto de Resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega violaciones a su Derecho Político-Electoral de asociación y afiliación a un Partido Político, al caso, se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en el que controvierte la no cancelación de su registro como militante del PRI toda vez, según aduce, sigue apareciendo como afiliado al citado Instituto Político, a pesar de haber presentado la renuncia correspondiente, y por tanto, no podría participar en algún puesto en el Distrito Electoral Federal 02 del INE con residencia en la ciudad de Manzanillo, Colima, en el proceso electivo 2017-2018.¹

Sobre el particular, la Sala Superior ha definido el alcance del derecho de afiliación a los Partidos Políticos. Ello, en la Jurisprudencia 24/2002:²

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a*

¹ Sirve de sustento, por las razones que contiene, la Tesis Jurisprudencial 36/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, cuyo rubro es: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

² La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

En efecto, el derecho de afiliación comprende la libertad que posee el ciudadano para afiliarse al partido político que desee, mismo que está garantizado por el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo que dicha libertad no se puede ver trastocada por un partido político que afilia a una persona sin el consentimiento de ésta por lo que, en el caso de que un Instituto Político afilie a una persona a dicha entidad, sin el consentimiento de ésta, la persona afectada por dicho acto de autoridad debe tener la posibilidad de controvertir dicha actuación que restringe su libertad para ejercer el Derecho Político-Electoral de asociación y afiliación al Partido Político que estime conveniente. Lo anterior si fuese en su caso aplicable al caso concreto.

4

En esa tesitura, la Sala Superior ha considerado que el acceder a la justicia local, se facilita a los ciudadanos la posibilidad de acudir a los tribunales, debido a que se garantiza el acceso a un Tribunal más próximo a la demarcación en la que se genera la afectación de derechos, que estiman les causa el acto impugnado, fortaleciendo el acceso inmediato a la justicia en los ámbitos locales.³

³ Por las razones que contiene, se invoca la resolución de fecha 6 seis de febrero de 2014 dos mil catorce, recaída en el expediente SUP-JDC-7/2014. En el precedente en comento, la Sala Superior determinó que para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, los ciudadanos tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, al generarse en la demarcación territorial competencial de los tribunales de las entidades federativas.

Además, por las razones que contiene, sirve de sustento la Jurisprudencia 5/2011 de rubro: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

Asimismo, la instancia jurisdiccional federal de referencia, ha considerado que, de manera previa al Juicio Constitucional Ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los Tribunales Electorales de las entidades están facultados para conocer, a través de Juicios Ciudadanos Locales, de la impugnación de actos emitidos por órganos nacionales de los Partidos Políticos, que se estimen lesivos de los Derechos Político-Electorales, sin que obste que se emitan Partidos Políticos nacionales, siempre y cuando la afectación se produzca en la esfera territorial de la competencia local.⁴

Además, la multireferida Sala, en la Tesis LXXXIII/2015 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**⁵, misma que se invoca por las razones que contiene, ha sostenido que los Órganos Jurisdiccionales Electorales Locales deben conocer y resolver las impugnaciones en contra de actos emitidos por los órganos estatales de partidos políticos nacionales que afecten el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los Tribunales Electorales Locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar acorde con un esquema integral de justicia electoral.

5

De lo anteriormente expuesto se colige, que el Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a tales derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte enjuiciante argumenta en esencia, que solicitó la cancelación de su registro como militante del PRI y, a la fecha de la presentación de la demanda, el citado instituto político no había atendido la solicitud en comento.

⁴ *Ídem.*

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 76 y 77.

En efecto, la Sala Superior ha determinado que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano también es procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales vinculados con el ejercicio de los derechos en comento como pueden ser los relativos a la afiliación, petición, tutela judicial efectiva, información, libre expresión y difusión de las ideas:⁶

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. *En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

De ahí que, si en el caso concreto la parte actora aduce la violación a su Derecho Político-Electoral de asociación y afiliación en virtud de que el PRI no atendió la solicitud del accionante para cancelar su registro como militante de la entidad de interés público ya referida, máxime que éste en su aserto manifiesta que ni siquiera había solicitado dicha afiliación, resulta claro que el Juicio Ciudadano, debe admitirse.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente

⁶ Jurisprudencia 36/2002. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.⁷

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, de la revisión que se hace a la demanda que nos ocupa, de manera preliminar se advierte que el acto impugnado deriva de la no cancelación del registro del actor como Militante del PRI. Sin embargo, el enjuiciante es omiso en precisar la fecha en que tuvo conocimiento de que el PRI aún no lo daba de baja como Militante de dicho instituto político no obstante de haberlo solicitado desde el 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

No obstante lo anterior, la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/2001 sostuvo el criterio de que, ante la falta de certidumbre sobre la fecha en que la parte promovente tuvo conocimiento del acto, se tendrá como aquella en que haya presentado el medio de impugnación:⁸

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

⁷ **PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.** Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

⁸ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12

Por lo anteriormente descrito, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna, toda vez que, no existe certeza sobre la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto reclamado.

Con independencia de lo anterior, atendiendo a la naturaleza y efectos del acto que se reclama, que consiste en que el citado partido político a omitido dar de baja como militante al actor, pese a que lo solicitó en su oportunidad; por ello, con independencia en lo expuesto anteriormente, se estima que hasta en tanto subsista dicha omisión, los efectos a la violación aducida, se siguen prolongando en el tiempo cada día que pasa sin que se determine lo conducente a dicha petición de renuncia a su militancia, lo que se traduce en una afectación de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento.

CUARTO. Definitividad. Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.

8

Esto, lo ordinario es que el justiciable, previo a recurrir a la justicia constitucional, debe agotar las instancias de solución previas e internas a los partidos políticos a fin de respetar el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Este Tribunal considera importante destacar que de conformidad con lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, éste tiene el interés de concursar para obtener un puesto en el INE, particularmente en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Colima, para lo cual tiene que cumplir con una serie de requisitos expresados en una convocatoria expedida por el citado Instituto y que puede ser consultable en el link <http://www.ine.mx/convocatoria-supervisor-supervisora-electoral-capacitador-capacitadora-asistente-electoral/>, misma que se invoca como hecho notorio⁹, la cual tiene como fecha límite de inscripción el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, y uno de los requisitos es la no militancia en algún partido

⁹ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Tesis I.3º.C.35 K (10º.); Número de Registro 2004949; Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2; Pag. 1373; Tesis Aislada (Civil). Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

político, por lo que en caso de que la omisión siguiera existiendo y se prolongara en el tiempo hasta la fecha ya referida, se estaría causando un daño de imposible reparación para el justiciable.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por el actor, a partir de las condiciones que presenta y en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Medios, no es dable reencauzarlo a la instancia de solución de conflictos interna del PRI por lo que el requisito de la definitividad del medio de impugnación, se tiene colmado.

QUINTO. Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9°, fracciones III, V, 62 y 64, todos de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus Derechos Político-Electorales, que en este caso es la correspondiente al derecho de afiliación en su vertiente de ejercer su derecho de petición y recibir una respuesta así como el relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

9

En esa tesitura, se considera que la parte enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, señalando la transgresión a su Derecho Político-Electoral de asociación y afiliación; e igualmente se advierte de su escrito de demanda que la violación a su Derecho Político Electoral lo hace consistir, entre otras cosas, por el hecho de que la autoridad responsable según afirma no ha cancelado su afiliación como Militante del PRI, pese a que argumenta que en su oportunidad presentó su renuncia a dicha militancia.

SEXTO. Personería. Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios

En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la parte actora comparece por su propio derecho.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda

considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 85 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1º., 4º., 5º., inciso d), 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 1º., 6º., fracción IV, 8º., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, lo que procede en la especie es admitir el Juicio que nos ocupa.

OCTAVO. Requerimiento del informe circunstanciado. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, se deberá requerir a la Comisión de Justicia para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, rinda el informe circunstanciado y al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito así como las copias certificadas del expediente completo que se haya integrado con motivo de la solicitud presentada por la parte actora el 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77, inciso c) de la Ley de Medios.¹⁰

10

Por lo anterior, para efectos de la notificación que se realice a la autoridad responsable, se deberá acompañarle copia simple de la demanda y anexos que la parte enjuiciante haya presentado ante este Tribunal Electoral.

Asimismo, se requiere a la Autoridad Responsable para que, dentro del mismo término a que se hizo referencia en el presente Considerando, señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, apercibiéndole en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

NOVENO. Notificación a la autoridad responsable. En virtud de que la autoridad señalada como responsable es órgano nacional de un partido político y tiene su domicilio en la Ciudad de México,

¹⁰ **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.** Tesis LXXVII/2016. La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

particularmente en la Avenida Insurgentes Número 59, Colonia Buena Vista en la Delegación Cuauhtémoc, en ese tenor este órgano jurisdiccional estima procedente que, a fin de tutelar el derecho fundamental del debido proceso, la notificación que se realice a la Comisión de Justicia, sea a través de exhorto, mismo que deberá remitirse al órgano jurisdiccional electoral local que tenga competencia en la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, toda vez que este Tribunal Electoral tiene competencia territorial solo en el Estado de Colima y la autoridad intrapartidaria señalada como autoridad responsable, tiene su domicilio en la Ciudad de México, situación que si bien imposibilita que esta instancia local realice la notificación directamente ante la Comisión de Justicia, también lo es que no es óbice para que, cumpliendo el debido proceso que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad¹¹, se realice la notificación del Juicio Ciudadano que nos ocupa, con el auxilio judicial del órgano jurisdiccional que tenga competencia en la ciudad sede del órgano intrapartidario nacional.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 76 de la Ley de Medios; así como en el 104 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Colima de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento del presente mandato judicial, con fundamento en el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria en el asunto que nos ocupa en términos del artículo 76 de la Ley de Medios, se indica que el Tribunal exhortado, tendrá plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado, y para disponer que para tal efecto se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado, se empleen las medidas de apremio y se impongan sanciones para hacer cumplir sus determinaciones, y atiendan peticiones tendientes a la ejecución de la actuación jurisdiccional de que se trate.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena que se notifique a la Comisión de Justicia, de la admisión del Juicio Ciudadano que nos

¹¹ TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Época: Décima Época. Registro: 2009343. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.79 K (10a.). Página: 2470

ocupa, vía el exhorto que se envíe al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Similar criterio asumió este órgano jurisdiccional al resolver en definitiva los Juicios Ciudadanos JDC-21/2016 y Acumulados, JDCE-22/2016 y Acumulados, JDCE-40/2016 y JDCE-42/2016, JDCE-04/2017 y JDCE-39/2017, todos del índice del Tribunal Electoral.

DÉCIMO. En razón de que el promovente señaló los estrados de este Tribunal Electoral Local para oír y recibir notificaciones, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 65 de la Ley de Medios, notifíquesele la presente resolución en los estrados de este Órgano Jurisdiccional Local.

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-47/2017**, promovido por el ciudadano EDUARDO HERNÁNDEZ SOLÍS en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

12

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable rinda su informe circunstanciado y al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito así como las copias certificadas del expediente completo que se haya integrado con motivo de la solicitud presentada por la parte actora el pasado 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en los términos del Considerando Octavo de la presente resolución, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77, inciso c) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se requiere a la Autoridad Responsable para que señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, en los términos señalados en el Considerando Octavo de la presente resolución, apercibiéndole en términos del artículo 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

CUARTO. Gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el Considerando Noveno de la presente resolución.

Notifíquese por Estrados a la parte promovente y hágase del conocimiento público la presente resolución en los Estrados y la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario-Local 2017-2018, celebrada el 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

13

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución recaída en el expediente JDCE-47/2017, de fecha 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.